



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 118
Veintitrés (23) de febrero de 2021

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Actor: **Fabian Andrés Lara Lara**

Accionado: **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

Rad.: **2018-00181-00**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el accionante **Fabian Andrés Lara Lara**, formula nuevo incidente de desacato contra la accionada **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, por incumplimiento al fallo de tutela dictado dentro de la referenciada acción constitucional.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Delanteramente es de observar que las decisiones en los fallos de tutela se asumen de acuerdo con los hechos denunciados y las circunstancias jurídicas y probatorias existentes al momento de proferirse la misma, razón por la cual en la sentencia N° **103 del 1 de noviembre de 2018**, dictada dentro de la referenciada la acción constitucional, donde en salvaguarda de los invocados derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad física del accionante Fabian Andrés Lara Lara, se le ordenó a la accionada Dirección de Sanidad, proceder a garantizarle la **realización de un nuevo examen** médico que determinara su actual estado de salud y afecciones que padece, y junto con ello que, en caso de que para dar cumplimiento a lo ordenado el actor deba desplazarse a una ciudad diferente, la accionada institución asumiera los viáticos para él y un acompañante. En esto, y en nada más consistió la orden judicial a cumplir.

Ante la solicitud por desacato impetrada por el accionante a mediados del año 2019, se dispuso requerir previamente al encargado del cumplimiento de ese fallo de tutela, quien dentro del trámite del mismo se pronunció manifestando que el accionante ya se encontraba activado en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, por un término de 180 días, con fin de que fuera atendido para el proceso de la Junta Médico Laboral de Retiro (Diligenciamiento de la médica unificada, realización de conceptos médicos expedidos por medicina laboral).

Entonces, si ahora el accionante está solicitando nuevamente que el Juzgado intervenga por cuanto se encuentra enfermo e inactivo de servicios médicos con dicha institución, los que requiere para recuperar su salud, pretendiendo además que se interceda con el de que la accionada le active los servicios médicos para continuar con sus tratamientos en salud, se tiene que en tales condiciones, y ante esa realidad procesal, resulta improcedente iniciar el deprecado trámite incidental por desacato a dicho fallo de tutela, toda vez que el objeto de la orden de tutela **se orientó puntualmente a la realización de un nuevo examen médico de retiro**, en el que se determinara su actual estado de salud y afecciones que padece, lo que de la manera enunciada cumplió cabalmente la accionada institución de sanidad, activándolo para el efecto por un término de 180 días, que ya se encuentran vencidos; activación ésta que no fue para ser atendido en salud por siempre, como así parece entenderlo el accionante, más cuando ni siquiera aporta ninguna orden médica que se le haya expedido para su alegada recuperación de su salud; debiéndose en consecuencia, rechazar esta solicitud de desacato, por improcedente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por improcedente, el solicitado Incidente de Desacato contra la accionada **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, en atención a lo antes considerado.

2º.- PONGASE en conocimiento de la parte accionante la presente determinación, a través de correo electrónico suministrado por la misma, adjuntándole copia de este proveído.

3º.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc87c18c1f15cc2e49ae7e1bc2c75ba496a2c2a64fdb8231a840c35d828
8ce57**

Documento generado en 23/02/2021 04:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>